



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 796-2022/MPSR-J/A

Juliaca, 16 de noviembre del 2022

VISTO:

El Proveído N° 2274-2022-ALCA de fecha 11 de noviembre del 2022, Hoja de Coordinación N° 153-2022-MPSR-J/GEMU, de fecha 10 de noviembre del 2022, Informe Técnico N° 093-2022-MPSR-J/GA/SG-REHU, de fecha 25 de octubre del 2022, Informe N° 0619-2022-MPSR-J/SGPF/MWSM, de fecha 30 de septiembre del 2022, Dictamen Legal N° 2158-2022-MPSR/J/GAS, de fecha 29 de septiembre del 2022, Informe Técnico Legal N° 068-2022-MPSR-J/GA/SGRRHH, de fecha 20 de septiembre del 2022, Informe N° 02197-2022-MPSR/J/GA/SG-RRHH/ARBS, de fecha 16 de septiembre del 2022, Informe N° 02127-2022-MPSR/J/GA/SG-RRHH/ARBS, de fecha 06 de septiembre del 2022, Providencia N° 315-2022-MPSR/J/GAJ, de fecha 15 de julio del 2022, Informe Técnico Legal N° 035-2022-MPSR-J/AG/SGRRHH, de fecha 01 de julio del 2022, Informe N° 01356-2022-MPSR/J/GA/SG-RRHH/ARBS, de fecha 08 de junio del 2022, Informe N° 1003-2022-MPSR-J/COAS, de fecha 29 de abril del 2022, Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00018040-2022, que contiene el Escrito de la Administrada Hilaria Larico de Coila, de fecha 25 de abril del 2022, Dictamen Legal N° 566-2022-MPSR/J/GAJ, de fecha 30 de marzo del 2022, Carta N° 0336-2022-MPSR-J/GA/REHU, de fecha 26 de marzo del 2022, Informe N° 0488-2022-MPSR/J/GA/SG-RRHH/ARBS, de fecha 14 de marzo del 2022, Memorandum N° 120-2022-MPSR-J/GEMU, de fecha 09 de marzo del 2022, Providencia N° 75-2022-MPSR/J/GAJ, de fecha 21 de febrero del 2022, Informe N° 088-2022-MPSR-J/GA/SGRRHH, de fecha 11 de febrero del 2022, Informe N° 0223-2022-MPSR/J/GA/SG-RRHH/ARBS, de fecha 07 de febrero del 2022, Exp. Adm. N° 00000453-2022, escrito de la Administrada Hilaria Larico de Coila, (Recurso de Reconsideración), Resolución Gerencial N° 358-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 23 de setiembre del 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV.- Principios de Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: **"Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, del mismo modo los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece que incurre en nulidad de pleno derecho el acto administrativo dictado en contravención a la ley y con omisión de los requisitos de validez;**

Que, el artículo 10° de la citada norma señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (...);

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe sobre la Nulidad de oficio que: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°, (...);

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con Texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, prescribe que **11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.** (...);

Que, así mismo, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 109.1) del artículo 109° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la Facultad de Contradicción Administrativa expresa que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”, el artículo 206° en su numeral 206.1, señala que: “Conforme a lo señalado en el artículo 108° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 207.1 del artículo 207° del mismo cuerpo legal”; en ese sentido, conforme a lo señalado en el numeral 207.1 del artículo 207° se establece que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión, el inciso 207.2 del artículo 207° de la misma Ley precisa que **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)**”, computados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 133° inciso 133.1 de la norma antes citada. En el caso de autos, el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la Ley N° 27444; al amparo de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación con la finalidad de que el Órgano Jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la apelada. Por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato superior y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación;

Que, mediante Resolución de Gerencial N° 358-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 23 de septiembre del 2022, se resolvió Artículo Primero.- Cesar definitivamente de la Carrera Administrativa al ex servidor que tiene la condición laboral de nombrado don: SANTIAGO DAVID COILA COAQUIRA, con DNI N° 02389945, por causal de “fallecimiento”; comprendido bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, trabajador policía Municipal, Nivel remunerativo S.A.C. con un tiempo de servicios de 38 años, 05 meses y 04 días, desde el 04 de septiembre de 1982 hasta el mes de febrero del 2021, a la fecha de fallecimiento”; (...). Así mismo, el Artículo Segundo.- Otorgar, el pago por concepto de beneficios sociales a favor del servidor SANTIAGO DAVID COILA COAQUIRA, en representación su conyugue SRA HILARIA LARICO DE COILA, por el monto de compensación por tiempo de servicios (CTS) ascendente al monto de S/ 1,136.53 (MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON 53/100 SOLES) y teniendo un total de liquidación de vacaciones truncas ascendente al monto de S/ 1,240.41 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 41/100 SOLES), descontando el pago indebido de la cantidad de S/ 579.02 soles (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 02/100 SOLES) en consecuencia el total de la liquidación por beneficios sociales en favor del servidor público, es de S/ 557,51 soles (QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 51/100 SOLES) conforme a la liquidación practicada por el área de remuneraciones y bienestar social, la misma que estará afecto a la disponibilidad presupuestal emitido por el sub gerente de presupuesto y finanzas, (...);

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00000453-2022, de fecha 06 de enero del 2022, inicialmente la administrada, Hilaria Larico de Coila, interpone el recurso de reconsideración, así mismo, con Expediente Administrativo con Registro Único de Tramite N° 00018040-2022, de fecha 25 de abril del 2022, la aludida



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

administrada, Hilaria Larico de Coila Identificada con D.N.I. N° 02407650 con domicilio real sito en el Jr. Pachacutec Mz. C, Lt 7 de la Urbanización Santa Adriana de esta ciudad de Juliaca, interpone el escrito con Sumilla indica : Pago de beneficio Laborales (CTS), conforme a la resolución Ad Hoc N° 001-2018, y como petitorio invoca lo siguiente: “que la suscrita en calidad de esposa por ende en representación de quien vida fue don Santiago David Coila Coaquira ex servidor Público de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, al cual se le realiza el cese definitivo de la carrera administrativa por causa de fallecimiento conforme se tiene en la Resolución Gerencial N° 358-2021MPSR-J/GEMU notificado a mi persona en el mes de noviembre del 2021, para lo cual la entidad realiza el cálculo de beneficios laborales a favor de mi difunto esposo por un monto herrado y sin tener en cuenta la Resolución AD HOC N° 01 -2018-MPSRJ. razones por la cual la suscrita requiero el “Pago de CTS. conforme a la dicha resolución”, (...);

Que, de la revisión de la Resolución de Gerencial N° 358-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 23 de setiembre del 2021, es preciso extender el análisis bajo los siguientes extremos: **Primero.** conforme se advierte de la citada normativa la disposición adoptada en la resolución obedece al marco normativo del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento la Ley de Bases de Carrera Administrativa señala en el artículo 54° son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, literal c) **Compensación por Tiempo de Servicios: “Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”,** así mismo, se precisa en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, “la Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar La Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”. los mismos han sido cumplidos con los preceptos antes citados, sin embargo de las liquidaciones por Compensación calculadas en el **Artículo Segundo** de la Resolución de Gerencial N° 358-2021-MPSR-J/GEMU se inobservo la Resolución AD HOC N° 001-2018-MPSRJ en el Informe N° 02708-2021-MPSRJ/GA/SG-REHU/ARBS de fecha 07 de febrero del 2021, extendido por la área de Remuneraciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, acciones administrativas a la entrada en vigor del acto administrativo (Resolución AD HOC N° 001-2018-MPSRJ), sin que se haya interpuesto algún recurso conforme artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto administrativo (Resolución AD HOC N° 001-2018-MPSRJ), quedo firme al haberse extinguido los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción, en tanto lo dispuesto o resuelto en el artículo segundo de Resolución de Gerencial N° 358-2021-MPSR-J/GEMU, contraviene al artículo 23° de la Constitución Política del Estado, prescribe que; **ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador,** así como al literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 2761, modificado por la Ley N° 25224, establece que el beneficio de CTS corresponde ser otorgado a los funcionarios y servidores públicos que tengan la condición de nombrados y que se encuentren bajo el régimen de la carrera administrativa, así mismo, **de acuerdo con el artículo 34° del Texto Legislativo N° 276, se establece que una de las causales del término de la carrera administrativa es el cumplimiento del servidor,** al respecto se debió otorgar la compensación por Tiempo de Servicios - CTS, basándose en el principio de numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **Segundo.** Sobre a la invocación precisada en el Expediente Administrativo N° 0000453-2022, de fecha 06 de enero del 2022 y el Expediente Administrativo con Registro Único de Tramite N° 00018040-2022, de fecha 25 de abril del 2022, es necesario cotejar si el expediente cumple con la formalidad que provee marco del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, empero de la verificación de los expedientes se advierte que los escritos no cumple con lo dispuesto 218° de la citada normativa, en razón a que el acto administrativo (Resolución de Gerencial N° 358-2021-MPSR-J/GEMU), ha sido notificado en el mes de noviembre del 2021, sin embargo los escritos ha sido dirigido y recepcionado el primero (Expediente Administrativo N° 00000453-2022), en fecha 06 de enero del 2022, el segundo (Expediente Administrativo con Registro Único de Tramite N° 00018040-2022), en fecha 25 de abril del 2022, por lo que recaen en improcedencia por carácter extemporáneo;

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional - STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un “principio de interdicción” de cualquier situación de indefensión y como un “principio de contradicción” de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo;

Que, a efectos de garantizar el debido proceso apoyado al principio de numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los esbozados en los párrafos anteriores resulta necesario **declarar la Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencial N° 358-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 23 de septiembre del 2021, de FORMA PARCIAL** conforme al mandato del artículo 13.2 del TUO de la LPAG está referido exclusivamente **El artículo 13.2 de la LPAG se refiere a la nulidad parcial de un acto administrativo, disponiendo que cabe declarar la invalidez de solo la parte viciada de un acto, conservándose la parte del contenido del acto que sea independiente o no accesoria de la infractora. Para que opere la no transmisibilidad de la invalidez de una parte de acto administrativo a otra parte no viciada de dicho acto**, al respecto posición analizada por Beladiez Rojo Margarita, Pág. 290, “Validez y Eficacia de los actos administrativos” señala que: se requiere de dos requisitos: en primer lugar debe tratarse de un acto susceptible de ser dividido en partes, ya sea porque contiene pronunciamientos diferentes, o bien porque aun teniendo un único pronunciamiento, el objeto material a que éste alude puede ser dividido. En segundo lugar, para que pueda conservarse la parte no afectada por la invalidez esta no debe depender de los requisitos que posea la parte viciada, porque debe contar con los elementos requeridos por la ley para producir efectos autónomamente y ser considerado un acto administrativo válido, que en virtud de los principios de conservación y economía merezca protección;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe en su Artículo IV del Título preliminar, numeral 1.7 “Principio de Presunción de Veracidad”, Concordante con el artículo 42° de la misma ley, se presume que lo contenido en el documento de las referencias que forman el presente expediente administrativo, corresponden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; así mismo, el artículo 6°, numeral 6.2 del mismo la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se los identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto debidamente motivado;

Que, la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad. Por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado. En esa medida, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que los actos se deben considerar como actos administrativos y que actos no tiene dicha naturaleza.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y tomando en consideración el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la invocación precisada por la Administrada Sra. HILARIA LARICO DE COILA, mediante los expedientes; Expediente Administrativo N° 00000453-2022, de fecha 06 de enero del 2022 y el Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00018040-2022, de fecha 25 de abril del 2022, por extemporáneo.

Artículo 2°.- DECLARAR en FORMA PARCIAL NULO DE OFICIO la Resolución de Gerencial N° 358-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 23 de septiembre del 2021, en el extremo del **Artículo Segundo**, por donde se otorga el pago por concepto de beneficios sociales a favor del servidor SANTIAGO DAVID COILA COAQUIRA, representado por su conyugue SRA. HILARIA LARICO DE COILA, por el monto de compensación por tiempo de servicios (CTS) ascendente al monto de S/ 1,136.53 (MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON 53/100 SOLES) y teniendo un total de liquidación de vacaciones trunca ascendente al monto de S/ 1,240.41 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 41/100 SOLES), descontando el pago indebido de la cantidad de S/ 579.02 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

CON 02/100 SOLES) en consecuencia el total de la liquidación por beneficios sociales en favor del servidor público, es de S/ 557,51 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 51/100 SOLES) y las actuaciones practicadas por los órganos administrativos de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, por concepto de beneficio laborales (CTS) que dieron y/o motivaron dicho cálculo en el artículo segundo de la resolución citada, por vicio que contraviene a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

Artículo 3°.- RATIFICAR el cese del Ex Servidor SANTIAGO DAVID COILA COAQUIRA, señalado en el Artículo Primero de la Resolución de Gerencial N° 358-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 23 de setiembre del 2021, por causal de; “fallecimiento del servidor”.

Artículo 4°.- DISPONER y RECONOCER el pago de los beneficios a favor del ex servidor del Q.E.P.D. SANTIAGO DAVID COILA COAQUIRA, representado por su cónyuge Sra. HILARIA LARICO DE COILA, por concepto **Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)** en merito a la Resolución AD HOC N° 001-2018-MPSRJ, la suma de S/ 33,688.07 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 07/100 SOLES), conforme a actuaciones practicadas por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, contenida en la Informe Técnico Legal N° 068-2022-MPSR-J/GA/SG-RRHH.

Artículo 5°.- REMITIR copia de los actuados pertinentes a **Secretaría Técnica**, con la finalidad de que en cumplimiento de sus funciones, evalúe las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que han emitido los diferentes informes que dieron origen a la Resolución de Gerencial N° 358-2021-MPSR-J/GEMU, en observancia al numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444.

Artículo 6°.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se practique la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en el Jr. Pachacutec Mz. C, Lt 7 de la Urbanización Santa Adriana de esta ciudad de Juliaca, con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444.

Artículo 7°.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a las instancia correspondiente y la publicación en el portal de la entidad (<https://www.munisanroman.gob.pe>) y (<https://www.gob.pe/munisanroman>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

Abog. Victor Alex Hinojosa Medina
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

Mg. David Sucacahua Yucra
ALCALDE

C.C./G.S.G./VAHM/
Alcaldía
Gerencia Municipal
Gerencia de Administración
Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
Sub Gerencia de Presupuesto y Finanzas
Sub Gerencia de Recursos Humanos
Registro N° 2029-2022-G.S.G.